



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 85-2017
LIMA NORTE

Sumilla: Fundada excepción de Prescripción de la acción penal extraordinaria, plazo de la pena más grave de concurso ideal, deduciéndose trámite de queja, conforme al Acuerdo Plenario N° 6-2007/CJ-116 del 16 de noviembre de 2007 de las Salas Penales de la Corte Suprema.

Lima, siete de marzo de dos mil diecisiete

VISTOS: El recurso de nulidad -al haberse declarado fundada la queja excepcional por su denegatoria, tal como se advierte de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema de fojas cuatro mil novecientos quince, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis- interpuesto por la defensa del sentenciado Miguel Eduardo Porto Burga, contra la sentencia de vista de fojas cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, que confirmando la de primera instancia de fojas cuatro mil quinientos cuarenta y nueve, lo condenó por delito contra el Patrimonio - apropiación ilícita-, en agravio de José Edilberto Álvarez Sánchez y otros; y como autor del delito contra la Administración Pública- Desobediencia y resistencia a la autoridad-, en agravio del Estado; a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. a) La defensa del sentenciado al formalizar su recurso de nulidad a fojas cuatro mil novecientos veinticuatro, señala que no se ha logrado acreditar el título con que el procesado recibió la suma de



ciento veinte mil dólares americanos que le produzca la obligación de devolver o hacer un uso determinado de dicho dinero, que en todo caso su conducta se encontraría inmersa dentro del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, la cual a la fecha se encuentra prescrita.

b) Una vez elevada la causa a esta Suprema Sala, la defensa del sentenciado con fecha 18 de enero de 2017, deduce la excepción de prescripción de la acción penal, a fojas 29, del cuadernillo de recurso de nulidad, porque son dos delitos, en concurso ideal de apropiación ilícita agravada, artículo 190, segundo párrafo, y desobediencia y resistencia a la autoridad, artículo 368 ambos del Código Penal, debiendo tomarse la pena más grave, que es el primer delito, como plazo ordinario, -seis años- más la mitad -que son tres años-, el plazo extraordinario, es nueve años, más la deducción del tiempo transcurrido por el trámite de la queja, conforme al Acuerdo Plenario N° 6-2007; debiendo computarse desde el 23 de enero de 2007, fecha de la notificación del requerimiento que el Juzgado Civil le hiciera al procesado sobre la devolución del dinero supuestamente apropiado, por lo que actualmente ha prescrito.

Segundo. Conforme a la acusación de fojas 1451, se imputa al procesado Miguel Eduardo Porto Burga, que con motivo de la tramitación del proceso sobre declaración de quiebra en el proceso signado con el N° 1137-2000, seguido por José Edilberto Álvarez Sánchez y otros contra Industria Automotriz Beta en Liquidación, representada por la empresa Servicios Gerenciales Integrados GERENCO SAC, cuyo gerente general viene a ser el procesado, se expidió la Resolución N° 1366 del 11 de diciembre de 2006, por la cual se requirió nuevamente a la empresa para que dentro del tercer día de notificado **A) cumpla con consignar a nombre del referido juzgado y a favor de los acreedores la suma de \$120,000 dólares americanos,** bajo apercibimiento de remitirse copias pertinentes al Ministerio Público a fin que proceda a la denuncia

penal a que hubiere lugar. Asimismo, se le requirió para que de manera inmediata **B)** se abstenga de utilizar los fondos existentes de la masa de quiebra en sus gastos de gestión y asimismo, **C)** devuelva el dinero utilizado poniéndolo a disposición del juzgado mediante certificado judicial del Banco de la Nación, bajo responsabilidad funcional, sin perjuicio de remitirse copias certificadas al Ministerio Público a efecto de la denuncia que hubiera lugar y se requiera al representante legal de la empresa liquidadora a fin de **D)** poner a disposición del referido Juzgado mediante certificado judicial del Banco de la Nación el 20% de sus honorarios profesionales; y en la Resolución N° 1374 del 11 de enero de 2007 de fojas 779 se hizo efectivo el apercibimiento decretado y resolvió remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía Provincial de Turno de Lima Norte, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones y ordenó a la empresa liquidadora cumpla con lo anteriormente ordenado, siendo confirmada por la Sala Mixta Transitoria con fecha 14 de junio de 2007, de tal forma que se apropió ilícitamente de las sumas de dinero, esto es, no entregó los \$120,000 dólares americanos, se le requirió a fin de que ponga a disposición del juzgado mediante certificado judicial consignado al Banco de la Nación, el 20% de los honorarios profesionales que le correspondían al procesado. Así también, desobedeció la orden del juez al no cumplir con poner a disposición las sumas de dinero aludidas anteriormente, al no devolver el dinero utilizado y al no abstenerse de utilizar los fondos existentes de la masa de la quiebra en sus gastos de gestión, monto que ascendía en ese momento a seis millones de dólares.

Tercero. Que, con fecha 09 de noviembre de 2016, se resolvió la queja ~~ex~~cepcional por denegatoria de recurso de nulidad interpuesta por el procesado Porto Burga, de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declarándose fundada por cuanto aparentemente se advierte

infracción de orden constitucional y sustantiva de la ley penal y procesal, pues la conducta del procesado al ser emplazado por el Tercer Juzgado Civil para depositar el monto de \$120,000 dólares americanos para entregar a los agraviados y el 20% de los honorarios profesionales de la liquidadora a favor del citado Juzgado y no cumplir dicho mandato, no se subsumiría en el artículo 190 del Código Penal, al no cumplirse con el verbo rector "apropiar" precisando que para la configuración de este ilícito penal se requiere la apropiación indebida de un bien mueble, la suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante.

Cuarto. En el artículo 190 se tipifica el delito de Apropiación ilícita, con el texto siguiente: *El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, (...) Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una obligación o de una industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.*

Quinto. Por lo que se hace necesario revisar que dice la doctrina sobre el delito de apropiación ilícita. Para Salinas Siccha¹ la conducta se configura cuando el agente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial para sí mismo o para un tercero, se apropia, adueña, adjudica o apodera de un bien mueble, dinero o un valor que ha recibido del sujeto pasivo en calidad de depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado. (...) Esto es, el agente en

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial I, Cuarta Edición Grigley, Lima, p.1014.

forma ilegal, ilícita o indebida coloca dentro de su patrimonio un bien mueble que sabe perfectamente le pertenece a otro, quien por título lícito le confió por un tiempo determinado. Se evidencia el apoderamiento cuando el agente comienza a realizar actos de disposición del bien como si fuera realmente su dueño o propietario y se resiste a devolverlo, entregarlo ante el requerimiento del sujeto pasivo. Debe ser primordial que actúe con el ánimo de hacer las veces de propietario.

Sexto. El agente no puede ser cualquier persona, se requiere que haya recibido el bien mueble lícitamente y que tenga la obligación de devolverlo, entregarlo o hacer un uso determinado del bien recibido. Ahora, un tema crucial para verificar la conducta del procesado, es determinar si este se apropió del dinero colocándolo dentro de su patrimonio, porque de no ser así, no se configuraría el tipo penal imputado. Asimismo, en cuanto al elemento de tipicidad subjetiva, es menester que el agente actúe con dolo; esto es, con el conocimiento que el bien recibido lícitamente debe devolverlo, entregarlo o darle un uso determinado. Pero además debe actuar motivado por el afán de aprovecharse para sí o para otro, incorporando el bien a su esfera de dominio y de obtener un provecho patrimonial, esto es un ánimo de lucro, ya sea para sí o para un tercero.

Séptimo. Peña Cabrera Freyre² por su parte, agrega que la apropiación para ser en realidad ilegítima, debe negar la presencia de una causa de justificación.

Y Reátegui Sánchez, refiere: "En términos conceptuales, para que se configure el delito de apropiación ilícita previsto por el artículo 190 del

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial Tomo II Segunda Edición Idemsa. Lima, p.322.

Código Penal peruano, es requisito *sine qua non* que el sujeto activo haya entrado en posesión del bien apropiado con la obligación de su posterior devolución o entrega, por lo que, respecto al bien, hay dos momentos: uno lícito, que es la entrada en posesión legítima del bien y el otro ilícito que es la no devolución, en la que existe el ánimo de apropiarse indebidamente del bien (...) la verificación de la tipicidad del delito de apropiación ilícita requiere la constatación obligatoria de dos elementos a saber, (i) una entrega material lícita, que opera bajo un título no traslativo de propiedad y que contiene una obligación específica de devolución o uso determinado del bien mueble entregado; y ii) un apoderamiento antijurídico por parte del sujeto activo del delito, a través del cual, incumpliendo la obligación específica de devolución, incorpora a su patrimonio el bien mueble que lícitamente había recibido.(...) Debemos de advertir que, en la primera parte de la tipicidad de la conducta, no existe en realidad apropiación en términos 'indebidos', ya que ahí más bien, como hemos dicho, licitud de recepción del bien o bienes por parte del sujeto activo; en consecuencia, el verbo rector del delito *in comento* comienza a realizarse más bien en el segundo momento, es decir, cuando el sujeto activo no quiere, bajo ningún motivo, entregar, devolver o dejar de hacer un uso determinado del bien mueble".³

Octavo. Entonces, recién en este segundo momento de la conducta, es que se produce "la apropiación" –que es obviamente indebida– objeto de sanción penal.⁴ La revisión del expediente principal, permite conocer de manera integral todo lo actuado, estableciéndose que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, INDECOPI, solicitó la declaración en quiebra de Industria Automotriz Beta

³ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Derecho Penal Parte Especial. Ediciones Legales. Tercera Edición 2014. Lima.p. 374. 375.376.390.391.

⁴ Idem.

S.A., declarándose fundada por resolución emitida por el Tercer Juzgado Especializado Civil del Cono Norte, con fecha 04 de abril de 2000, de fojas 305, -confirmada por Resolución N° 57 del 30 de abril de 2001-, nombrándose como liquidadora de la fallida, a la empresa Servicios Generales Integrados S.A.-GERENCO, representada por su gerente general, el procesado Miguel Eduardo Porto Burga, confiriéndosele facultades de administración, realización y liquidación de los bienes de la quebrada, por ello el procesado es quien responde por la responsabilidad de los delitos imputados.

Noveno. Conforme a lo prescrito por la Ley N° 26887 -Ley General de Sociedades-, en su artículo 416, son funciones de los liquidadores, la presentación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla, con las facultades, atribuciones y responsabilidades que establezcan la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y los acuerdos de la junta general. Adicionalmente, corresponde a los liquidadores, entre otros: 9. Pagar a los acreedores y a los socios. Respecto al orden de acreencias el Decreto Ley N° 26116- Ley de Reestructuración Empresarial- en su artículo 7, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 044-93-EF, respecto al orden de preferencia de los créditos y sus modificatorias, estableció: 1) Los créditos que tengan como origen el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones. 2) Los créditos alimentarios. 3) Los créditos que tengan como origen tributos. 4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda o anticresis por el deudor, respecto de los bienes afectos a la garantía. 5) Los demás créditos, según su antigüedad; si tienen la misma antigüedad y constan en un Registro, según el orden en que han sido inscritos en el mismo; y si no se puede establecer de manera cierta la antigüedad, se pagarán a prorrata. La preferencia de

los créditos implica que unos excluyen a los otros según el orden establecido en el presente artículo hasta donde alcancen los bienes de la empresa.

Décimo. Por lo que consideramos conforme a la descripción fáctica realizada en la acusación fiscal de fojas 1451, que la conducta reprochable al procesado es la apropiación ilícita del dinero que administraba, por su negativa dolosa y sin justificación verosímil de entregar la suma del dinero solicitado por el juez del Tercer Juzgado Civil de Lima Norte, a fin de cumplir con el pago de la acreencia concursal de primer orden, a los ex trabajadores de la liquidada por el monto de \$120,000 dólares americanos, se abstenga de utilizar los fondos existentes de la masa de quiebra en sus gastos de gestión y asimismo, devuelva el dinero utilizado poniéndolo a disposición del juzgado mediante certificado judicial del Banco de la Nación y poner a disposición del referido Juzgado mediante certificado judicial del Banco de la Nación el 20% de sus honorarios profesionales, atendiendo que el bien jurídico protegido es la propiedad y el derecho de crédito; que incluso generó la segunda imputación, de resistencia y desobediencia a la autoridad, produciéndose un concurso ideal; vale decir, con una sola acción -la negativa a poner a disposición del juzgado requirente, la suma exigida- vulneró dos bienes jurídicos heterogéneos (propiedad y administración pública).

Décimo primero. A) Ahora bien, en autos no se tiene una fecha cierta de cuándo se habría consumado el delito de apropiación ilícita; es decir cuándo trasladó a su esfera patrimonial lo lícitamente encargado, causado por su negativa de entregarlo, porque por la función que ejercía recibió como ingreso varias sumas de dinero, sin que exactamente haya información del monto de los egresos, por las distintas

versiones que ha prestado durante el proceso, como son: **i)** Preliminarmente a folios 100, fecha 27 de agosto de 2007, dijo que sí tenía conocimiento del requerimiento judicial pero que dichas resoluciones fueron apeladas y a la fecha no se han resuelto; lo cual resulta falso por cuanto tales resoluciones -Resolución N° 1366 y Resolución 1374- a la fecha de su declaración ya tenían la calidad de cosa juzgada al haber sido confirmadas por la Sala Mixta de Lima Norte, mediante resolución del 14 de junio de junio de 2007, a conocimiento del procesado conforme se advierte de la notificación del 03 de agosto de 2007 obrante a fojas 537;

ii) Luego en su inestructiva a folios 1438, fecha 17 de noviembre de 2008, refirió, que toma conocimiento de la Resolución N° 1366, en enero de 2007, y que la razón por la que no paga a los once agraviados es porque el Tercer Juzgado Civil, aceptó nuevos reclamos a un total de ochenta trabajadores, que también firmaron el convenio de conciliación, pero que la Sala no aceptó y están en apelaciones, por este motivo al haber reclamos no resueltos es imposible que se puedan pagar los once créditos reconocidos a los denunciante. **B)** Situación que a la fecha y conforme se advierte de los fundamentos expuestos tanto en su recurso de apelación y nulidad, no ha sabido dar respuesta concreta sobre por qué no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad judicial, especialmente de los \$120,000 dólares americanos y sin aportar los documentos de la gestión que realizaba que acrediten que al momento que se le requería entregue los \$120,000 dólares americanos para pago de acreencias laborales de los once agraviados de apropiación ilícita, no haya contado con fondos o porque al tenerlos no le dio la prioridad que le correspondía por su naturaleza. **C)** Advirtiéndose en su actuar incumplimiento a sus funciones de liquidador que ejercía y una falta de transparencia ante el requerimiento, infiriéndose su ánimo de disponer del patrimonio a fin de lucrarse, por lo que su conducta está comprendida dentro del tipo penal de apropiación ilícita; debiéndose

considerar para el análisis de la ley penal aplicable, la fecha en que se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución N° 1374 del 11 de enero de 2007, notificado al procesado el 23 de enero de 2007, conforme es de verse a fojas 472, que generó la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, porque es esta circunstancia la que pone en evidencia la intención del acusado de apropiarse de la cantidad requerida por el juez.

Décimo segundo Otro de los puntos que debemos determinar es la agravante que contempla el segundo párrafo del artículo 190 del Código Penal, recaída en la calidad del sujeto activo. Sobre ello, aun cuando el procesado Porto Burga no recibió directamente el dinero reclamado por parte de los agraviados, se debe considerar las funciones que como liquidador tenía que realizar y su designación judicial y que se han descrito en el considerando octavo y noveno. Obligaciones que el procesado debía de cumplir a cabalidad, más aún si había por medio un mandato judicial.

Décimo tercero. Por ende, la conducta en que habría incurrido el procesado Porto Burga, se adecua a los requisitos típicos del primer párrafo del artículo 190, agravado por la calidad de liquidador de la empresa fallida Industria Automotriz Beta S.A. con amplias potestades de administración, cuya obligación principal fue su representación y la realización de todos los activos de su propiedad que conformaban la masa de la quiebra -artículo 51 del Decreto Supremo N° 044-93-EF-, con entregar el dinero solicitado por orden judicial -Tercer Juzgado Civil de Lima Norte- producto de las ventas del patrimonio inmobiliario de la extinta, a fin de cumplir con el pago preferencial de los acreedores laborales, quienes son los agraviados -los cuales formaban parte interviniente del Convenio suscrito el 05 de agosto de 2003, entre la liquidadora y los demás intervinientes concursales-,

dando a través de todo el proceso múltiples excusas como se ha descrito en el considerando décimo primero.

Décimo cuarto. Revisados todos los tomos -del A al G- que contiene este proceso, donde se produjeron las dos primeras sentencias condenatorias de primera instancia que fueron declaradas nulas por la Sala Superior de Lima Norte y la tercera sentencia de primera instancia condenatoria también por el delito de apropiación ilícita, más el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, confirmada por la Sala Superior citada, la conducta imputada a Porto Buga cumple con los elementos constitutivos del segundo párrafo del artículo 190 del Código Penal.

Décimo quinto. Sobre la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el procesado, citada en el primer considerando punto b), realizando una evaluación referida a la vigencia del ejercicio de la acción penal y el transcurso del tiempo en la facultad persecutoria del Estado sobre el imputado, presupuesto para poder pronunciarnos sobre el tema de fondo, responsabilidad penal o no, fundamentamos a continuación.

Décimo sexto. La prescripción de la acción penal, es una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en la acción liberatoria del tiempo con relación a las infracciones penales y a la consciente renuncia del Estado a su facultad persecutoria y sancionadora. En otros términos mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho punible y con él, la de declarar la responsabilidad del supuesto autor o partícipe del mismo.

Décimo séptimo. En tal orden de ideas, la excepción de prescripción es un medio técnico de defensa, por el cual se libera al encausado de ser objeto de persecución penal por parte del Estado, debido al transcurso del tiempo establecido por ley. En efecto, el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales señala que *"la excepción de prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la acción penal (...) las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el Juez..."*.

Décimo octavo. Asimismo, en el artículo 80 del Código Penal a su vez se señala que *"...la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad..."*, en tanto que el artículo ochenta y tres, último párrafo, del citado Cuerpo Legal, señala que *"...sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción...."*.

Décimo noveno. Al haberse concedido el recurso de nulidad vía queja excepcional, es de aplicación el Acuerdo Plenario N° 6-2007/CJ-116 del 16 de noviembre de 2007 de las Salas Penales de la Corte Suprema, que establece como doctrina legal, que para el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal en los procesos sumarios no se considera el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional – contra la resolución que pone fin a la instancia- y la remisión de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso de queja y concede el recurso de nulidad respectivo al Superior Tribunal.

Vigésimo. Las conductas imputadas al encausado Porto Burga, constituyen los delitos de apropiación ilícita y desobediencia y resistencia

a la autoridad, los cuales se encuentran en una relación de un concurso ideal de delitos (heterogéneo). Ahora bien, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 80 del Código Penal, la acción penal prescribe, en este caso, cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave, en este caso en función del delito de apropiación ilícita cuya pena privativa de libertad es no menor de tres años ni mayor de seis años, por lo que, la prescripción ordinaria para ambos delitos sería a los seis años, y en aplicación del artículo 83 del Código Penal, la acción penal extraordinaria prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario, tres años, dando un total de nueve años.

Vigésimo primero. De los hechos descritos en el segundo y décimo considerando se establece, que conforme a lo ordenado por el órgano jurisdiccional por Resolución N° 1366 del 11 de diciembre de 2006, notificado el 22 de diciembre de 2006 -véase fojas 424-; ante su incumplimiento se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución N° 1374 del 11 de enero de 2007 -fojas 470- notificado al procesado el 23 de enero de 2007 -ver fojas 472-, fecha que ha sido considerada para la comisión de los delitos en la acusación, sentencias de primera y segunda instancia vigentes, queja fundada y dictamen del Fiscal Supremo y es la que tomamos en cuenta.

Vigésimo segundo. Como se advierte de autos, hubo un lapso de suspensión de la prescripción, desde que el recurrente interpuso el recurso de queja excepcional -ver fojas 4825-, esto es el 18 de enero de 2016 hasta que se remitió la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que resuelve la queja -ver fojas 4913-, conforme al Oficio de la Secretaria de esta Suprema Sala, recepcionado con fecha 04 de enero de 2017,

por la Mesa de Partes de la Sala Penal Permanente de Reos Libres de Lima Norte.

Vigésimo tercero. Por tanto, si el plazo de prescripción extraordinaria es de 9 años, la fecha de comisión del delito es el 23 de enero de 2007, que al descontarle el lapso del 18 de enero de 2016 hasta el 04 de enero de 2017 (351 días), que se suspendió por la interposición de la queja, la prescripción de la acción penal se produjo el 09 de enero de 2017, por lo que han transcurrido en exceso los 9 años para ello y sea atendible lo solicitado por la defensa.

Vigésimo cuarto. Finalmente, el tiempo en la demora de la tramitación del presente proceso, que concluye en una decisión prescriptoria, debe ser materia de investigación por parte del órgano de Control Interno del Poder Judicial, a fin de deslindar responsabilidad sobre la falta de celeridad, habiéndose declarado la nulidad de la sentencia de primera instancia en dos oportunidades, conforme obra a fojas 3567 y 4026.

DECISIÓN:

De conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **HABER NULIDAD** en la resolución del 16 de diciembre de 2015, de fojas 4754, que confirmó la sentencia del 13 de octubre de 2015, de fojas 4549, que lo condena a Miguel Eduardo Porto Burga como autor del delito contra el Patrimonio – Apropiación ilícita-, en agravio de José Edilberto Álvarez Sánchez, Eduardo Coll Cárdenas Berrospi, Carlos Díaz Alegría, Fermín Huamán Lara, Mario Zurita Delgado, Alejandro Vilca Acevedo, Ángel Alcalde Julca, Pedro Bello Solano, Melitón Najarro Gamboa, Mariano Huaccachi Vilca y José Paucar Ventura; y como autor

del delito contra la Administración Pública – Desobediencia y resistencia a la autoridad-, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene y reformándola: declararon FUNDADA la excepción de Prescripción de la acción penal en favor de Miguel Eduardo Porto Burga, deducida antes esta Corte Suprema, por los delitos y agravios citados. **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso; y encontrándose sufriendo carcelería conforme se advierte del Oficio N° 1431-2016 de la Policía Judicial de Lima Norte de fojas 4883 y de la resolución de fojas 4893, en consecuencia, **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanada de autoridad competente; oficiándose al órgano jurisdiccional correspondiente vía fax para tal fin, bajo responsabilidad. **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes penales y judiciales que se hubieren originado a consecuencia del presente proceso, oficiándose. **MANDARON** se remitan copias al Órgano de Control Interno del Poder Judicial a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el fundamento vigésimo cuarto de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

NF/gmls

07 MAR 2017

15

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA